

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01741/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **la Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Bravo**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00053/VABRAVO/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Buenas tardes, por favor requiero se expida copia certificada de todas y cada una de las licencias de funcionamiento que otorgó el municipio al Hotel conocido como Hotel Brinco de las Ranas ubicado en Carretera a Colorines sin número Col. san Gaspar del Lago, 52200 Valle de Bravo, Estado de México. A la brevedad posible. Asimismo, copia simple del contrato de agua del Hotel conocido como Hotel Brinco de las Ranas ubicado en Carretera a Colorines sin número Col. san Gaspar del Lago, 52200 Valle de Bravo, Estado de México y todos y cada uno de los documentos administrativos con los que se cuente, relacionados con el Hotel conocido como Hotel Brinco de las

Ranas ubicado en Carretera a Colorines sin numero Col. san Gaspar del Lago, 52200 Valle de Bravo, Estado de México." (Sic).

Modalidad de entrega: El solicitante no señalo ninguna modalidad de entrega.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en fecha ocho de mayo de la presente anualidad, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

Valle de Bravo, México a 08 de Mayo de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00053/VABRAVO/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

con la finalidad de dar respuesta a su requerimiento, me permito enviar la información aportada por parte del Organismo ODAPAS y Direccion de Gobierno Municipal en los documentos anexos:

ATENTAMENTE
C BLANCA ESTELA SANCHEZ GUADARRAMA

Adjuntando dos archivos con los nombres y contenidos siguientes:

Resp apas.pdf, contiene el oficio DG.EBP/72/2018 de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Director General del O.D.A.P.A.S. del Municipio de Valle de

Bravo, en donde menciona que el contrato de agua del Hotel conocido como brinco de las ranas, contiene datos confidenciales, por lo cual no se puede proporcionar copia del contrato.

Resp gobernación. Pdf, el cual contiene el oficio DG/OF/25/2018 de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, en donde el Director de Gobierno Municipal informa que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de esa dirección no se encontró documentación alguna relativa a la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en dicho lugar.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, la ahora Recurrente en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01741/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“Por este medio presento este el presente recurso de revisión, en términos de lo que establece la ley aplicable al acto, como lo es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental En atención a la extensión del derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, solicito exija al Municipio de Valle de Bravo, o a quien corresponda que no dilate más la entrega de la información que la fue requerida mediante la solicitud de la que se deriva el presente recurso o, en su defecto, que intervengan los órganos de control competentes para que se finquen las responsabilidades que procedan a quienes teniendo la obligación de entregar la información en los términos y plazos señalados en la ley mencionada líneas arriba, han sido omisos al respecto. Lo anterior se demuestra con la información del sistema electrónico de la propia plataforma y con los archivos que adjunto. Derivado de lo expuesto, atentamente, Instituto Nacional Acceso a la Información, pido: Uno. Se

tenga por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el ente obligado, a través de la Municipio de Valle de Bravo, o a quien corresponda o el ente obligado, por no tratarse de una respuesta ni de la entrega de la información solicitada, de acuerdo con la legislación de la materia. Dos. Me sea indicada la fecha específica en que me será entregada la información pedida. Atentamente [REDACTED]”(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Por este medio presento este el presente recurso de revisión, en términos de lo que establece la ley aplicable al acto, como lo es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental En atención a la extensión del derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, solicito exija al Municipio de Valle de Bravo, o a quien corresponda que no dilate más la entrega de la información que la fue requerida mediante la solicitud de la que se deriva el presente recurso o, en su defecto, que intervengan los órganos de control competentes para que se finquen las responsabilidades que procedan a quienes teniendo la obligación de entregar la información en los términos y plazos señalados en la ley mencionada líneas arriba, han sido omisos al respecto. Lo anterior se demuestra con la información del sistema electrónico de la propia plataforma y con los archivos que adjunto. Derivado de lo expuesto, atentamente, Instituto Nacional Acceso a la Información, pido: Uno. Se tenga por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el ente obligado, a través de la Municipio de Valle de Bravo, o a quien corresponda o el ente obligado, por no tratarse de una respuesta ni de la entrega de la información solicitada, de acuerdo con la legislación de la materia. Dos. Me sea indicada la fecha específica en que me será entregada la información pedida. Atentamente [REDACTED]” (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dieciocho de mayo de la

presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, emitió manifestaciones, las cuales no se pusieron a la vista del particular, en razón de que no corresponde a la información requerida y por lo tanto no son de utilidad para resolver el presente recurso de revisión.

Por parte del Recurrente no emitió manifestaciones ni alegatos que a su derecho convinieran.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver

el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

que establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el solicitante y ahora Recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que indicó en el apartado de “DATOS DEL SOLICITANTE”, el seudónimo “XXXXXXXXXX”, por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia, sin saber si es error de escritura o bien si así es el nombre del solicitante

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia

prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Sin dejar de lado las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del

asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados

internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente es importante mencionar que las solicitudes de información fueron presentadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema que se encuentra en funcionamiento y que permite cumplir con los procedimientos y obligaciones en materia de transparencia, con la finalidad de atender las necesidades de accesibilidad de los usuarios, en donde se podrá suscribir solicitudes de acceso a la información, medios de impugnación, también se podrá ingresar a los portales de obligaciones de transparencia, para ello habrá un sistema de comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, esta plataforma es administrada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no obstante como ya se estableció que existe una comunicación entre los órganos Garantes, adicionalmente se precisa que se encuentra interconectado con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),

De ello resulta necesario admitir que en el momento en que un ciudadano solicita información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de un Sujeto Obligado concerniente al poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Municipio, Órganos Autónomos, Partido Políticos, Sindicatos, Fideicomisos o Personas Jurídico Colectivas de una Entidad Federativa en particular, la Plataforma Nacional de Transparencia estará interconectada con los sujetos obligados correspondientes, a fin de que emita una respuesta, al mismo tiempo estará interconectada con el Sistema

correspondiente a la entidad Federativa de que se trate, en este caso con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX.

De este modo la información plasmada en el expediente electrónico de la Plataforma, también se encontrará registrado en el Sistema SAIMEX, por ello este Instituto conoce y resuelve los recursos de revisión que fueron interpuestos mediante esta vía.

En este sentido, podemos referir que el particular no plasmó en la solicitud de información la modalidad de entrega en la que requiere la información, por ello se infiere que la entrega deberá ser mediante el SAIMEX.

Ahora bien, nuestro estudio versará en determinar si el derecho de acceso a la información fue colmado con la respuesta que proporcionó el Sujeto Obligado.

Por ello tenemos que los requerimientos solicitados fueron los siguientes: del hotel conocido como Hotel Brinco de las Ranas ubicado en Carretera a Colorines sin número Col. san Gaspar del Lago, 52200 Valle de Bravo, Estado de México

- 1.- *Copia certificada de todas y cada una de las licencias de funcionamiento que otorgó el municipio.*
- 2.- *Copia simple del contrato de agua.*
- 3.- *Todos y cada uno de los documentos administrativos con los que se cuente, relacionados con el Hotel.*

De la respuesta podemos resaltar que la solicitud de información fue remitida a solo dos áreas del Sujeto Obligado, siendo estas

Turnos						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00052/VABR/AVO/1P/2018/TSP/0001	24/04/2018	LIC. VÍCTOR BENÍTEZ JARAMILLO						Pendiente de Respuesta	
00052/VABR/AVO/1P/2018/TSP/0002	24/04/2018	ARQ. EMILIO BERAUD PEDRAZA						Pendiente de Respuesta	

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Registro: 001

Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2018	Clave o nivel del puesto : DIRECTOR
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : DIRECTOR DE GOBIERNO MUNICIPAL	Nombre : VÍCTOR
Primer apellido : BENÍTEZ	Segundo apellido : JARAMILLO
Área o unidad administrativa de adscripción : DIRECCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL	Fecha de alta en el cargo : 01/01/2016

DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO ODAPAS

Registro: 001

Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2018	Clave o nivel del puesto : A00231
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO ODAPAS	Nombre : EMILIO
Primer apellido : BERAUD	Segundo apellido : PEDRAZA

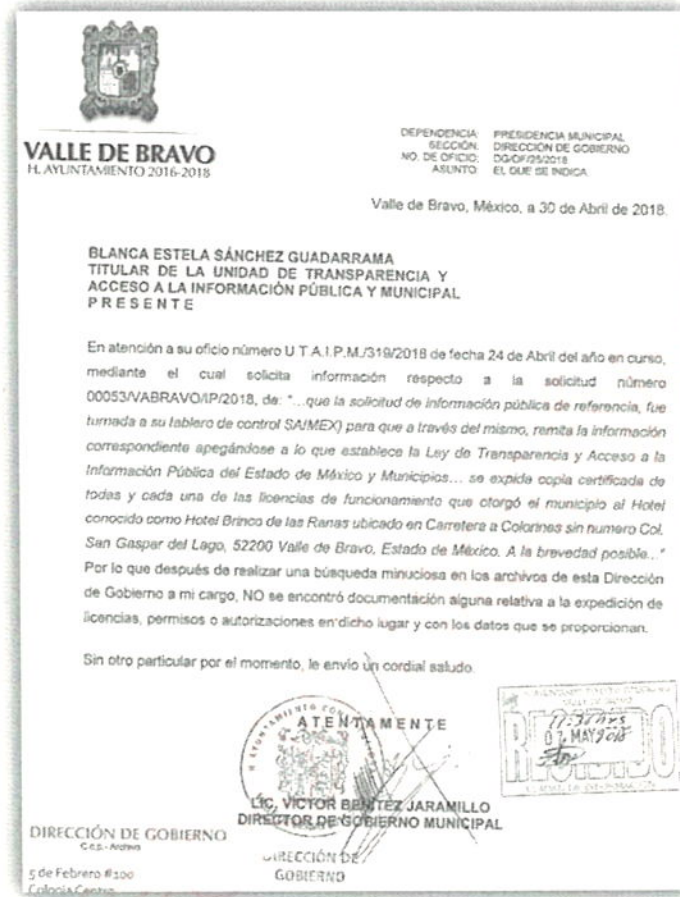
En este sentido, para el primer requerimiento en donde el particular solicita la copia certificada de todas y cada una de las licencias de funcionamiento que otorgó el municipio, para el Hotel Brinco de las Ranas ubicado en Carretera a Colorines sin número Col. san Gaspar del Lago, 52200 Valle de Bravo, Estado de México, de acuerdo al Bando Municipal de Valle de Bravo 2018, se establece lo siguiente:

Artículo 59.- Toda actividad económica, comercial, industrial o de servicios que realicen los particulares, ya sean personas físicas o jurídicas colectivas, requieren licencia, permiso o autorización de la Dirección de Gobierno, previo cumplimiento de requisitos y dictamen de verificación. En su caso, ha de observarse primeramente la normatividad federal y estatal que conforme al giro comercial se pretenda obtener la autorización, sujetándose a lo que dispone el Código Reglamentario y a las disposiciones de observancia general que emita el Ayuntamiento.

Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de los establecimientos destinados a la actividad económica, comercial o de servicios, así como para espectáculos y eventos públicos, las personas físicas y/o jurídicas colectivas deberán obtener el dictamen de la Subdirección de Normatividad, dependiente de la Dirección de Gobierno, el dictamen de la Unidad Municipal de Protección Civil, y de las demás dependencias u organismos municipales que intervienen en el procedimiento de otorgamiento señalado en el Código Reglamentario.

De los preceptos legales insertos, se advierte que la Dirección de Gobernación es el área encargada de emitir la licencia, permiso o autorización, previo cumplimiento de los requisitos y dictamen de verificación y para el caso de servicios, como lo es un hotel, se requerirá el dictamen de la Subdirección de Normatividad, dependiente esta de la Dirección de Gobierno.

En este tenor dicha área ya se pronunció al respecto manifestando que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró información, en relación a la información solicitada, como se muestra a continuación.



No olvidemos que para que una autoridad pueda emitir una licencia, permiso o autorización es necesario que este sea solicitado por una persona física o moral que desee prestar cualquier actividad económica, comercial, industrial o de servicios, si esta no es solicitada, por ende no será emitida, en conclusión para que exista la licencia, permiso o autorización, tuvo que un particular solicitar se emitiera, por lo tanto si los dueños o representantes del hotel en cuestión no solicitaron tal documentos, este no pudo ser generado y por tanto la autoridad no cuenta con la información, tal y como ya lo advirtió el Sujeto Obligado.

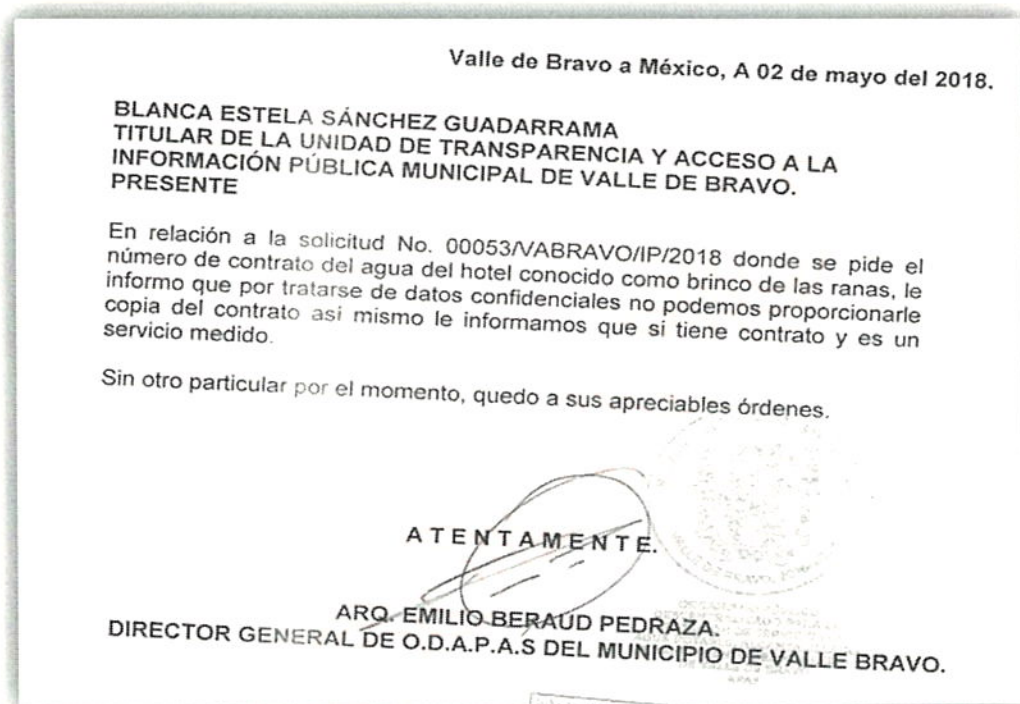
De acuerdo a lo anterior, este Órgano de Transparencia no cuenta con las facultades para dudar de la veracidad de la información que manifiesta el Sujeto Obligado, por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Por lo tanto dicho requerimiento se encuentra colmado, ya que se está pronunciando el área correspondiente, aunado que de una búsqueda en sus registros en la página de IPOMEX, se revisó la fracción XXXII, correspondiente a los expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias certificaciones y concesiones de los ejercicios 2016 y 2017 y no se encontró información relacionada con el nombre y dirección que se requirió en la solicitud de información.

Por lo que respecta al punto 2 de la solicitud de información, que versa en la copia simple del contrato de agua del mismo hotel, al respecto el Director General del

Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Valle de Bravo, manifestó lo siguiente:



En este sentido es importante señalar que el Sujeto Obligado está aceptando contar con la información solicitada, puesto que menciona que el contrato contiene datos personales y por lo tanto no puede ser proporcionado, por lo tanto debemos señalar que el Sujeto Obligado acepta tácitamente que posee y administra la información requerida del requerimiento solicitado, por lo tanto se obvia el estudio de la naturaleza de la información, toda vez que está aceptando contar con ella, de hecho el estudio de la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado a contar con ella, se realiza con la finalidad de determinar si este se encuentra obligado a generarla, poseerla o administrarla, pero en los casos en que de la respuesta, acepta o bien

otorga indicios de que cuenta con ella, sería ocioso delimitar las norma jurídica que determine si la dependencia, cuenta con ella o no.

Por consiguiente, se debe dejar en claro algunos aspectos referente a la respuesta otorgada: primeramente debemos señalar que se debe garantizar el acceso a la información a cualquier persona de las documentales en posesión de los sujetos obligados, como lo establece el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a continuación se inserta:

Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifiesta que el contrato solicitado, contiene datos personales, por lo cual no puede ser entregado, en este tenor debemos dejar en claro que el acceso a la información tendrá algunas restricciones, como lo establecen los siguientes artículos, de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o

confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Si bien, la Ley de Transparencia establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública, también es cierto que el acceso se restringirá cuando la información se clasificada como confidencial o reservada, esta restricción siempre será de manera restrictiva y limitada, para el caso en particular un contrato que lleve a cabo una dependencia gubernamental con un tercero, es pública siempre y cuando se realice la clasificación de la información como confidencial de los datos personales susceptibles de testar, para que de esta manera se entregue la versión pública de la documentación:

En este tenor es dable ordenar al Sujeto Obligado, realice un análisis de los datos que contiene el contrato que se llevó a cabo con el hotel Brinco de las Ranas ubicado en Carretera a Colorines sin número Col. san Gaspar del Lago, 52200 Valle de Bravo, Estado de México.

Cabe señalar que el Sujeto Obligado, en informe justificado remitió un recibo para pago con dirección San Gaspar s/s antes hotel chais Col. San Gaspar, en tal documentos se testa el nombre del contribuyente, por lo tanto no se advierte que efectivamente corresponda a la información del inmueble solicitado.

Por lo que respecta al punto 3 de la solicitud de información correspondiente a todos y cada uno de los documentos administrativos con los que se cuente, relacionados con el Hotel, en relación a la respuesta del Sujeto Obligado, no hubo pronunciamiento al respecto, en este sentido, debemos señalar algunos aspectos importantes:

Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

...

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

De la fundamentación inserta, podemos observar que tanto las unidades de transparencia, como los servidores públicos habilitados, deben de llevar a cabo un proceso para el turno, recepción, búsqueda y contestación de los requerimientos, en este sentido, se advierte que el requerimientos no fue solicitado a todas las áreas competentes que pudieran contar con información respecto de los documentos administrativos con los que se cuente, relacionados con el Hotel, en este sentido, analicemos ahora las áreas con las que cuenta el Sujeto Obligado con la finalidad de determinar cuáles son de manera enunciativa mas no limitativa, las áreas que puedan tener información al respecto, para ello citemos el Bando Municipal 2018 de Valle de Bravo:

Artículo 31.- Para el estudio, planeación y ejercicio de sus responsabilidades y atribuciones ejecutivas, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

- I. *Secretaría del Ayuntamiento.*
- II. *Tesorería Municipal;*
- III. *Comisaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos;*
- IV. *Contraloría Municipal;*
- V. *Dirección de Administración;*
- VI. *Dirección de Desarrollo Económico;*
- VII. *Dirección de Desarrollo Rural;*
- VIII. *Dirección de Desarrollo Social;*
- IX. *Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;*
- X. *Dirección de Gobierno;*
- XI. *Dirección de Servicios Públicos;*
- XII. *Dirección de Turismo;*
- XIII. *Dirección del Medio Ambiente;*
- XIV. *La Oficialía Calificadora.*
- XV. *La Oficialía Mediadora – Conciliadora I;*
- XVI. *La Oficialía Mediadora – Conciliadora II; y*
- XVII. *La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Artículo 32.- Son organismos descentralizados de la administración pública municipal:

- I. *El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Bravo;*
- II. *El Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Valle de Bravo;*
- III. *El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Valle de Bravo.*

Artículo 33.- Son organismos desconcentrados de la administración pública municipal:

- I. *El Instituto Municipal de la Juventud;*
- II. *El Instituto Municipal de la Mujer;*
- III. *La Coordinación Municipal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra;*
- IV. *La Coordinación de Gestión Comunitaria;*
- V. *La Coordinación de Educación y Cultura;*
- VI. *La Coordinación de Asuntos Indígenas; y*
- VII. *La Coordinación de Salud.*

En este sentido tenemos que el Municipio cuenta con una gran diversidad de áreas, de las cuales el titular de la Unidad de Transparencia deberá analizar cada una de

ellas y las funciones que tiene conferidas, para determinar qué área puede tener algún documento correspondiente al Hotel Brinco de las Ranas ubicado en Carretera a Colorines sin número Col. san Gaspar del Lago, 52200 Valle de Bravo, Estado de México, para ser entregado al solicitante en versión pública.

Por último y no menos importante, es preciso señalar que el solicitante no plasmó la temporalidad de la información solicitada, en este sentido como ya ha sido criterio del pleno determinar la temporalidad de una año anterior a la fecha de solicitud, el cual también lo señala el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su criterio 9/13, que se inserta a continuación:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

I. De la Versión Pública

Respecto de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella

información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIV y XLV; 91, 122, 132, 137, 140 fracción VI y VIII y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

[...]

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

[...]

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

[...]

Previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no

tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas y jurídicas colectivas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar (mediante esa clave de identificación) operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19-2017, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo

que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable, por lo que respecta al RFC de las personas jurídico colectivas no existe impedimento para su entrega.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-2017, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (sic)

Por otro lado tenemos que respecto del punto tres de las solicitud de información en donde se solicitan todos y cada uno de los documentos administrativos con los que cuenta el Sujeto Obligado, respecto del Hotel mencionado en la solicitud de información, en este punto es sumamente importante mencionar que para el caso de que el Sujeto Obligado cuente con documentación al respecto, deberá realizar un análisis de cada uno de los documentos, con la finalidad de determinar cuáles pueden

ser entregado en versión pública y cuáles que por su naturaleza sean clasificados como confidenciales en su totalidad.

Lo anterior es así, ya que dentro de los documentos que pueda tener el Sujeto Obligado, respecto del hotel antes mencionado, se pueden encontrar datos personales y datos personales sensibles del titular, los cuales se encuentran definidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

[...]”.

En esa tesitura, dichos documentos, no son susceptibles de ser entregados al solicitante por contener información privada¹.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial, en términos de este considerando.

Ahora bien los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

¹ De conformidad con el artículo 3, fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es información privada la contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

(Énfasis añadido)

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado respecto de la solicitud de información **00053/VABRAVO/IP/2018**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, en términos del considerando cuarto de esta resolución y haga entrega **vía SAIMEX**, y en versión pública, de los documentos en donde conste lo siguiente:

- 1.- *Contrato de agua al que hace referencia el Sujeto Obligado en su respuesta.*
- 2.- *Todos y cada uno de los documentos administrativos requeridos en el punto tres de la solicitud de información, del periodo del veintitrés de abril de dos mil diecisiete al veintitrés de abril de dos mil dieciocho.*

Respecto del numeral 1 de este resolutivo, deberá remitir el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública que entregue el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

En relación al numeral 2 del presente resolutivo, en caso de que la información entregada sea en versión pública, deberá emitir el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública que entregue el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables, en el supuesto y sin conceder, de que la información, sea susceptible de ser clasificada como confidencial, el Sujeto Obligado deberá realizar y emitir el acuerdo correspondiente el cual deberá poner a disposición del Recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189

párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. Notifíquese a la Recurrente la presente resolución; y hágase de su conocimiento, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).



Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01741/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/MOC